



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: YAIR ALFONSO MEDINA BENITEZ C.C. 1.110.519.080,
JOSE DARIO MEDINA FLOREZ C.C. 7.132.844, DIANA
PATRICIA BENITEZ SAENZ C.C. 34.562.741 Y
CONCEPCION VIDES URIBE C.C. 1.013.589
DEMANDADO: DIOCESIS DE VALLEDUPAR NIT 892.300.318-0 Y
ALDEMAR ARDILA DUARTE C.C. 43.436.551
RADICADO: 20001 31 03 003 2020 00130 00.
FECHA: **26 NOV 2020**

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 10 de noviembre de 2020, con subsanación en tiempo.

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda de no ser porque al revisar el escrito subsanatorio se evidencia que la demanda no fue subsanada en los términos del auto inadmisorio.

Al respecto se tiene que en el numeral 1 del auto inadmisorio de fecha 15 de octubre de 2020, se le manifestó al demandante que indicara claramente en el libelo de la demanda los domicilios de las partes.

Verificado el escrito de subsanación presentado vía electrónica, encuentra el Despacho, que la parte demandante no subsanó este punto, toda vez que si bien es cierto indicó el domicilio de la parte demandada, no hizo lo mismo con la parte demandante.

En cuanto al numeral dos del auto inadmisorio, en el que se solicita a la parte demandante discrimine razonadamente cada uno de los conceptos de los perjuicios que reclama en la demanda. La parte demandante tampoco cumplió cabalmente este punto, por cuanto, a pesar de determinar el valor por cada uno de los perjuicios patrimoniales y morales solicitados, no discriminó el origen de estos y la cantidad para cada uno de los demandantes.

Siendo así las cosas considera esta agencia judicial que la subsanación presentada no cumple a cabalidad con lo requerido por el Despacho en la

providencia de fecha 15 de octubre de 2020, por lo tanto, no queda otra alternativa que proceder al rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZA,

MARINA ACOSTA ARIAS

DIVI. 20001-31-03-003-2020-00130-00

C.G

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado No. <u>057</u>	Hoy <u>27 NOV 2020</u> se
notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)	
	
INGRID MARINEX LA ANAYA ARIAS Secretaria	